

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

#### **ARTÍCULO 1.-**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Pájara - en su calidad de Administración Pública de carácter territorial - en los artículos 4.1 a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, arts. 93 a 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del art. 60.1 de la última norma mencionada.

## **CAPÍTULO II**

### **NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

#### **ARTÍCULO 2.-**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### **CAPÍTULO III**

#### **EXENCIONES y BONIFICACIONES**

##### **ARTÍCULO 3.-**

1. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.  
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los

destinados a su transporte. Las exenciones previstas en este apartado no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición, siempre que tengan una capacidad de nueve plazas incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Otorgada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión surtiendo efectos desde el siguiente año a aquel en que se haya solicitado. Los vehículos de nueva matriculación tendrán derecho a la exención en el mismo año de su matriculación, pero siempre que así se haya solicitado al Ayuntamiento y se justifique en el momento de producir la inscripción registral.

3. En base a la posibilidad de bonificación reconocida en el art. 96.6 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales conforme a la redacción dada al mismo por el art. 18 punto 24º de la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, el Ayuntamiento de Pájara acuerda fijar las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto correspondiente a los supuestos que se relacionan a continuación:

- a) En función de las características de carburante que consuma el vehículo, y aludiendo a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente se aplicará en el año de adquisición del vehículo un 25% de bonificación para aquellos vehículos que se adapten a la normativa vigente referida al empleo de catalizadores y uso de gasolina sin plomo y para aquellos que, aún utilizando combustible de gasoil, tengan sistema de inyección

directa siempre y cuando se acredite la baja del anterior vehículo que figurara a nombre del mismo sujeto pasivo y que no tuviera las referidas características. Esta bonificación tendrá carácter rogado.

- b) En función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente, esto es, para aquellos que utilicen energías alternativas como es el caso de energía eléctrica y/o electrolítica así como vehículos provistos de motores con característica bifuel y/o los que hagan uso de gas metano, electro-metano, etc. se establece una bonificación de un 25% durante cuatro años desde el momento de su adquisición. Esta bonificación tendrá carácter rogado y una vez concedida por la Administración, se expedirá documento acreditativo de su concesión, surtiendo efectos desde el siguiente año a aquel en que se haya solicitado. Los de nueva matriculación, tendrán derecho a la bonificación en el mismo año de su matriculación pero siempre que así se haya solicitado al Ayuntamiento y se justifique el momento de producir la inscripción registral.
- c) Respecto de los vehículos denominados históricos conforme a la consideración y requisitos que de los mismos se contempla en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos se establece un 50% de bonificación en la cuota del presente Impuesto. Esta bonificación tendrá carácter rogado.
- d) Se concede una bonificación del 50% a los vehículos que tengan debidamente acreditada una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, si ésta se desconociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Esta bonificación tendrá carácter rogado y deberá acreditarse la antigüedad del vehículo, surtiendo efectos desde el siguiente año a aquel en que se haya solicitado.

## **CAPÍTULO IV**

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **ARTÍCULO 4.-**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

## **CAPÍTULO V**

### **CUOTA**

#### **ARTÍCULO 5.-**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto que se aplicará desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado en el 1,29.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<b>POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO</b>	<b>CUOTA / PTAS</b>
<b>a) TURISMOS:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	2.709
De 8 a 11,99 caballos fiscales	7.314
De 12 a 15,99 caballos fiscales	15.441
De 16 a 19,99 caballos fiscales	19.234
De más de 20 caballos fiscales	24.039

**b) AUTOBUSES:**

De menos de 21 plazas	17.879
De 21 a 50 plazas	25.465
De más de 50 plazas	31.831

**c) CAMIONES**

De menos de 1.000 kg. de carga útil	9.075
De 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil	17.879
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil	25.465
De más de 9.999 kg. de carga útil	31.831

**d) TRACTORES**

De menos de 16 caballos fiscales	3.739
De 16 a 25 caballos fiscales	5.960
De más de 25 caballos fiscales	17.879

**e) REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

De menos de 1.000 kg. de carga útil	3.739
De 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil	5.960
De más 2.999 kg. de carga útil	17.879

**f) OTROS VEHÍCULOS**

Ciclomotores	948
Motocicletas hasta 125 cc.	948
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	1.625
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	3.251
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	6.502
Motocicletas de más de 1.000 cc.	13.003

2. Diversas clases de vehículos.

- a) A los efectos de la aplicación de las anteriores cuotas de tarifa y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
- b) La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación.
- c) Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
  - \* Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.
  - \* Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.
- d) Cuando se trata de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

## **CAPÍTULO VI**

### **PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

#### **ARTÍCULO 6.-**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.
4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con transcendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al

pago del impuesto será quién figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de Enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca la misma. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

## **CAPÍTULO VII**

### **GESTIÓN**

#### **ARTÍCULO 7.-**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Pájara cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

#### **ARTÍCULO 8.-**

1. El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios o cartas de pago.
2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal de sujeto pasivo.



3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

#### **ARTÍCULO 9.-**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará cada año dentro del periodo de cobro fijado por este ayuntamiento.
2. En el supuesto regulador en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que se figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **ARTÍCULO 10.-**

1. Quienes solicitan ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberá acreditar, previamente, el pago del impuesto.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos,

deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja a transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

## **CAPÍTULO IX**

### **INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **ARTÍCULO 14.-**

En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás normativas de vigente aplicación.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda expresamente derogada la Ordenanza Fiscal reguladora hasta el momento de este impuesto, así como cuantos actos y disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 31 de octubre de 2003, entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y tendrá aplicación desde 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 15 de fecha 4 de febrero de 2004.

Pájara, a 5 de febrero de 2004.

El Secretario General

Fdo. Antonio José Muñecas Rodrigo